



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 300

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISION EN PLENARIO EN MAYORIA
S/As. 179/91 (PROY DE LEY S/ CODIGO FISCAL) ACONSE-
JANDO SU APROBACION.-

Entró en la sesión de: 10-10-91. S/T.

COMISION Nº _____

Se avoca Art 1312

Orden del Día Nº _____

- SANCIONADO -



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MECA DE ENTRADA	
9-10-91.	
SEC. 2	Nº 300 HORA 18 ²⁰

S/Asunto N° 179/91.-

**DICTAMEN DE COMISION EN PLENARIO
EN MAYORIA**

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones en plenario han considerado el Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, Mensaje N° 04/91 S/Código Fiscal; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 9 de Octubre de 1991.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

S/Asunto N° 179/91.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta Comisión en Plenario hace suyos los fundamentos
expuestos por el autor del presente proyecto de ley.

SALA DE COMISION, 9 de Octubre de 1991.-

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
8-8-91	
SEC. 4	Nº 180 HORA 12 ^a

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE N° 05 /91—

USHUAIA, 30 JUL. 1991

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra // Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley tendiente a reemplazar a la Ley Territorial N°447, / estableciéndose los tributos a percibir en el corriente Ejercicio Fiscal.

A continuación se señalan las variantes sustantivas que se proponen introducir con respecto a la norma legal/ antes citada.

Capítulo Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Se adecua la codificación de las activi-
dades al nomenclador que fuera aprobado en Asamblea Plenaria del // Consejo Federal de Organismos Tributarios de la República Argenti-
na (C.F.O.T.R.A.) recomendándose su utilización por todas las ju-/
risdicciones del país. Dicho nomenclador - Código Unico de Activi-
dades Económicas -, que reconoce su origen en un proyecto de la Di-
rección General Impositiva, posibilita la unificación a nivel na-//
cional con miras al procesamiento de información obrante en los // organismos de recaudación nacionales y provinciales.

b) Alícuotas aplicables para comercio mayo-
rista y minorista: se propone dejar sin efecto la excepción de la/
aplicabilidad de la alícuota diferencial del Uno por ciento (1%) /
para la venta de artículos que se hallaban sujetos al régimen de /
precios regulados, dado que en la fijación de los mismos no inter-
viene el Estado. En consecuencia, la comercialización respectiva /
se gravará por aplicación de la alícuota general que rige para la/
actividad terciaria: Tres por ciento (3%).

c) Se sugiere modificar el Artículo 17°, en
función de que el importe de impuesto mínimo debe ser considerado/

///

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///.-

por actividad desarrollada por el contribuyente.

d) Se prevé en el Artículo 18° liberar de la obligación de inscripción al padrón de contribuyentes y del pago del impuesto mínimo mensual a aquellos sujetos que desarrollen actividades correspondientes a servicios prestados en el ámbito de la Administración Pública, con remuneraciones no sujetas al pago de aportes previsionales. En estos casos, la obligación sustantiva - de pago - será / cumplida por el Agente de Retención.

e) Se incluye en el Artículo 19° un valor de impuesto minimo a percibir por el ejercicio de oficios o tareas personales sin / relación de dependencia, que no encuadran exactamente en las actividades especificadas en la norma.

f) Atento a que la omisión de inscripción al padrón de / contribuyentes potencializa la evasión fiscal e inhibe al fisco de conocer el espectro de sujetos pasivos y de actuar en consecuencia, se / prevé la aplicación de una alícuota equivalente al doble de la que corresponde por la actividad ejercida por parte del Agente de Retención o Percepción respecto de cada operación que se realice con responsa-// bles que no acrediten su condición de inscripto (Artículo 21°).-

g) Se incorpora en el artículo 32° un adicional "Fondo Estímulo" para el personal que presta servicios en la Dirección / General de Rentas, con el objeto de jerarquizar las funciones cumplidas en la misma, en tanto Organismo Recaudador de los recursos genuinos de la jurisdicción. Tal medida se propone en coincidencia con la tendencia consagrada en la mayoría de las jurisdicciones y en la seguridad de que, la especificidad de las tareas que se ejecutan que apuntan a obtener y preservar los niveles óptimos de recaudación, hacen menester asegurar a dicha Repartición recursos humanos calificados e idóneos para tal fin.-

El estímulo propuesto coadyudará a la mayor productividad y eficiencia, previéndose su reglamentación de manera de compatibi-



///3

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///3

lizar administración de recursos humanos con objetivos propuestos y
alcance de los mismos.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-




ADRIAN AQUILES FARINA
GOBERNADOR

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

De las obligaciones fiscales

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que establezca el Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de este Código y por las Leyes Fiscales especiales.-

ARTICULO 2º.- Se considera hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica, de los que este Código o leyes especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.-

TITULO II

De la interpretación de las leyes

ARTICULO 3º.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otra Ley.-

ARTICULO 4º.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial, se recurrirá a las disposiciones de este Código u otra ley fiscal relativa o materia análoga, salvo sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales de derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado.-

ARTICULO 5º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.-

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imposables, se interpretará conforme a su significación económico-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

TITULO III

De los órganos de la administración fiscal

ARTICULO 6º.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial por ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, excepto aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en otras leyes fiscales simplemente la Dirección o Dirección General.-

ARTICULO 7º.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercidas por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Gobierno del Ex-Territorio para la organización de la Dirección.

El Director General o quien legalmente lo sustituya, representará a la Dirección frente a los Poderes Públicos, a los contribuyentes, responsables y a los terceros.-

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezca el Gobierno del Ex-Territorio.-

ARTICULO 8º.- Secundará al Director General en sus funciones, un Subdirector General, designado en las mismas condiciones y por el mismo procedimiento que aquél.

El Subdirector General ejercerá con competencia delegada todas las funciones inherentes a la determinación, percepción y fiscalización tributaria que competen al Organismo, con los alcances y condiciones que el Director General determine, y reemplazará a éste en caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones.

ARTICULO 9º.- El Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección General para reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración.

ARTICULO 10º.- El Director General tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y leyes Tributarias que rijan la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección, cuando así lo estimase conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención o percepción y demás responsables, y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.

El pedido de tal pronunciamiento no tendrá por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección han de adoptar en casos particulares.



Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

TÍTULO IV

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 11.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables, y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 12.- Son contribuyentes de los tributos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personalidad jurídica, las sucesiones indivisas, que residen los actos u operaciones o se hallan en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideran como hechos impositivos.

Las reparaciones públicas centralizadas, descentralizadas o autónomas del estado nacional, del ex-Territorio o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos establecidos por este código y leyes fiscales especiales, salvo exención expresa.

ARTICULO 13.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o mas personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, tasas y contribuciones, como responsables solidarios y totales.

ARTICULO 14.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes fiscales especiales, consideren como hechos impositivos o servicios retribuidos o beneficios que sean causas de contribuciones, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención y/o percepción.

ARTICULO 15.- Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde en perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demore

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

responsables.

ARTICULO 16º.- Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos civiles y comerciales y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la Dirección, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los sesenta (60) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTICULO 17º.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios.

La responsabilidad de los adquirentes cesará:

- a) Cuando la Dirección hubiere expedido certificación de no adeudarse gravámenes.
- b) A los ciento ochenta (180) días de efectuada la denuncia ante la Dirección, siempre que durante ese lapso ésta no estableciera la existencia de deudas e intimare su pago.

El término establecido en el párrafo anterior se contará a partir de la fecha en que queden cumplidos los recaudos que la Dirección establezca para la presentación de la denuncia.

TITULO V

Del domicilio fiscal

ARTICULO 18º.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, en el caso de otros sujetos. El domicilio deberá ser consignado en las Declaraciones Juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección y todo cambio del mismo debe ser denunciado dentro de los quince (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que éste Código o leyes fiscales especiales establezcan por la infracción de este deber, la Dirección reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado por el contribuyente o responsable en una declaración jurada y otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio en la forma y

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

oportunidad que aquella disponga.

ARTICULO 19.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la jurisdicción del Ex-Territorio y no tenga en el mismo algún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar del Ex-Territorio en el que el contribuyente o responsable tenga inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad, o subsidiariamente el lugar de la última residencia en el Ex-Territorio.

Bajo disposición expresa de este Código o leyes fiscales especiales, no se podrá constituir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, incluido el especial en los casos previstos en el párrafo anterior, producirá en el ámbito administrativo y judicial efectos del domicilio constituido, siendo aplicable, en su caso, las disposiciones de los Artículos 41 y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TITULO VI

De los deberes formales de los contribuyentes
y demás responsables.

ARTICULO 20.- Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir los deberes que este Código o leyes fiscales establezcan con el fin de facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1) a presentar declaración jurada de todos los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales; salvo expresa disposición en contrario.

2) a presentar estados contables en los casos de contribuyentes o responsables obligados a emitirlos, en la forma y oportunidad que establezca la Dirección.

3) a emitir facturas o documento equivalente por todas las operaciones que efectúe, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva.

4) a comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.

5) a conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones, que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas u otros documentos.

6) a contestar cualquier pedido de la Dirección, de informes y

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imponibles.

- 7) a comunicar directamente y en forma fehaciente a la dependencia de la Dirección General que le haya intimado el ingreso o notificado el monto de una deuda fiscal, todo pago relacionado con la misma y no computado en la respectiva liquidación. Esta comunicación deberá efectuarla dentro de los quince (15) días corridos de la intimación o notificación. Su incumplimiento en caso de juicio de ejecución, relevará a la Dirección General de la parte proporcional de las costas que le puedan corresponder.
- 8) a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones.

ARTICULO 21º.- La Dirección podrá requerir a instituciones bancarias, financieras, organismos públicos o privados, nacionales, del Ex-Territorio o municipales, y a demás terceros en general, y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponibles, según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales, salvo en el caso en que la Ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTICULO 22º.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección, ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravámen correspondiente. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener en el carácter de agentes de retención a los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

ARTICULO 23º.- Los contadores públicos que certifiquen Balances de entidades de cualquier tipo, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosados, la deuda impaga por gravámenes del Ex-Territorio, en el supuesto de mora, así como previsión razonablemente estimada para cubrir los intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiere.

ARTICULO 24º.- Las instituciones bancarias no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción ante la Dirección General de Rentas y presenten constancia expedida por la misma, de que están al día con el pago de los impuestos, de conformidad con la reglamentación. El número de inscripción deberá ser colocado por los contribuyentes o responsables con carácter obligatorio y en forma visible en facturas, notas de venta, presupuestos y/o documento equivalente. La inobservancia de este requisito dará lugar a la aplicación por parte de la Dirección General de multas por infracción a los deberes formales.

ARTICULO 25º.- La Dirección puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

de los libros de comercio exigidos por la Ley.

TITULO VII

De la determinación de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 26°.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que este Código, la reglamentación o la Dirección establezcan, salvo cuando este código u otra Ley Fiscal indique expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

ARTICULO 27°.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se basa o resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

ARTICULO 28°.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Quando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

La determinación deberá ser total y comprenderá todos los elementos de la obligación, salvo cuando en la misma se diera expresa constancia de su carácter parcial, o definidos los aspectos que han sido objeto de verificación.

ARTICULO 29°.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTICULO 30°.- La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el artículo anterior y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto de la obligación. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías de rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos impositivos.

A los efectos de este Artículo podrá tomarse una presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) para el impuesto sobre los ingresos brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Dirección, cualitativamente representan:

- 1) montos de ingresos gravados omitidos mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifique tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulta de dividir las ventas declaradas por el obligado entre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

b) ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

- 1) ventas o ingresos, el monto omitido se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos;
- 2) compras, determinadas, el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, del ejercicio.
- 3) gastos, se considerará que el monto omitido y comprobado, represente utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

ARTICULO 31º.- Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la Dirección General podrá exigir de ellos y aun de

Gobernación del Ex-Comandante Nacional de la Quema del Puego,
Antártida e Islas del Atlántica Sur

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Cada constancia escrita será suscripta por el funcionario que la extienda y por el interesado, salvo que éste se negare o no pudiera firmar, de lo cual se dejará constancia.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación, de reconsideración y en los procedimientos por infracciones.

ARTICULO 33°.- La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que éste interponga dentro de dicho término el recurso de reconsideración previsto en el artículo 54° de este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla salvo que se descubra omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados o los ajustes practicados por la fiscalización, los que surtirán entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

ARTICULO 34°.- En los casos de contribuyentes y responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más periodos fiscales y la Dirección General conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravámen en periodos anteriores, los emplazará para que en un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. El dentro de dicho plazo los responsables no regularizaron su situación, la Dirección General, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los periodos no prescriptos, cuantos sean los periodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Dirección General queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

TITULO VIII

Intereses, ilícitos y sanciones.

ARTICULO 35°.- Las sanciones previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

comunes o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional 23.771 y/o los que se establezcan en el futuro o los sustituyan.

ARTICULO 36°.- La Dirección General deberá pronunciarse acerca de si "prima facie" la conducta del contribuyente o responsable pueda encuadrarse en alguna figura penal.

ARTICULO 37°.- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como enteras las fracciones de mes.

A los fines de su aplicación se tendrá en cuenta:

- a) la actualización procederá sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se realizó;
- b) el monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado;
- c) cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos;
- d) la actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código;
- e) las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores devengarán en concepto de interés el UNO POR CIENTO (1%) MENSUAL, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde que se devenga la actualización hasta el fecha de pago;

- f) por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto, las deudas devengarán un interés mensual que será fijado por la Dirección General de Rentas, el que no podrá exceder del doble del que aplique el Banco del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

A los efectos de la aplicación de dicho interés se aplicará para todo el período de la mora la tasa que rija el día de pago de la deuda, del pedido de la prórroga, de la demanda de ejecución fiscal o de la apertura del concurso, aunque en el transcurso de aquel período hubiesen estado vigentes otras alícuotas;

- g) cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la

Antártida e Islas del Atlántico Sur

7.2

df

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- fiscales;
- c) declaraciones juradas que contengan datos manifiestamente falsos;
 - d) omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
 - e) producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
 - f) no llevar o no exhibir libros de contabilidad, documentos de comprobación suficiente u otras registraciones, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión, o cuando la Dirección, con carácter general, establezca la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar libros con independencia de los exigidos por la Ley;
 - g) extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
 - h) la falta de empadronamiento dentro de los tres (3) meses de producido el hecho imponible, verificada por la Dirección General, con posterioridad al vencimiento del gravamen, en su caso, del anticipo a cuenta del mismo;
 - i) recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

ARTICULO 42°.- Las multas de los artículos 35, 39 y 40 sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiera iniciado inspección.

ARTICULO 43°.- En los casos de infracciones a los deberes formales, o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente, mediante resolución fundada, cuando las mismas impliquen culpa leve de infractores.

ARTICULO 44°.- Antes de aplicar las multas establecidas en los artículos 39 y 40 se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

La multa establecida en el artículo 38° será impuesta de oficio.

ARTICULO 45°.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas.

ARTICULO 46°.- La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

ARTICULO 47°.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma,

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

ARTICULO 45°.- El Poder Ejecutivo podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar los intereses a que se refieren los artículos 37 y 53 y las multas establecidas en este Título, en las siguientes condiciones:

- a) con carácter general, cuando circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes;
- b) con carácter sectorial, cuando las circunstancias afecten a sectores de contribuyentes o a zonas del Ex-Territorio;
- c) la remisión podrá comprender a uno o más periodos y a uno o más gravámenes;
- d) tendrá carácter temporáneo;
- e) en todos los casos se requerirá como condición para gozar de los beneficios el acogimiento expreso de los contribuyentes y la regularización del o los gravámenes comprendidos en la remisión.

ARTICULO 49°.- Sin perjuicio de las multas previstas en los artículos anteriores, la Dirección General podrá clausurar por un máximo de cinco (5) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios, etc. que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

- 1) no emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en forma y condiciones que establezca la Dirección General; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
- 2) se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercancías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
- 3) no lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo que exija la Dirección General.
- 4) no se inscribieren como contribuyentes ante la Dirección General, si el deber de hacerlo fuere evidente o inexcusable en atención al volumen de sus operaciones, inversiones o patrimonios.
- 5) llevaren o conservaren por separado anotaciones, registraciones o comprobantes no incluidos en la contabilidad expuesta a la fiscalización, o en una forma mediante la cual se ocultare o disimulare su existencia.
- 6) omitieren informar o exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guardaren relación con los deberes u obligaciones tributarias de unos u otros, si hubieren sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso de este artículo.

TITULO IX

Del pago.

ARTICULO 50°.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código y otras leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, cuya percepción se efectúe en forma

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

anual o en periodos menores, deberá hacerse dentro de los plazos que fije la Dirección.

El pago de los gravámenes emergentes de actos, contratos u operaciones, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizados los mismos, salvo disposición expresa en contrario a este Código, leyes fiscales especiales o de la Dirección.

El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas o intereses establecidos en resolución firme de la Dirección o del Ministerio de Economía y Hacienda, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificada aquella.

ARTICULO 51°.- El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas se efectuará depositando la suma correspondiente en los Bancos que se designen al efecto en la cuenta especial a nombre de la Dirección General de Rentas, o en otras formas que establezca la Dirección.

También se podrá efectuar el pago mediante el uso de valores fiscales, cuando por las características del gravamen así corresponda y en los casos en que la Dirección establezca.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro el crédito fiscal no se considerará cancelado hasta tanto se haya hecho efectivo el documento.

ARTICULO 52°.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas por un término que no podrá exceder de dos (2) años.

Los periodos de pago serán establecidos por la Dirección, cobrándose el interés que fija el artículo 37 - inc. f) del presente Código, aplicable sobre el capital adeudado que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación fiscal o de la fecha de presentación del pedido de plazo, si ésta fuera posterior.

Las solicitudes de facilidades que fueran denegadas, no suspenden el curso de los intereses del artículo 37°.

Los contribuyentes o responsables que hubieran obtenido facilidades para el pago en la forma prevista podrán obtener la liberación condicional de su obligación fiscal, siempre que afiancen debidamente el pago mediante garantía real o personal.

ARTICULO 53°.- La Dirección General podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, con donación o sin causa, con las deudas o saldos de tributos declarados por éstos o determinados por aquella, comenzando con los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, previo a lo cual deberá actualizarse, cuando así correspondiere, débitos y créditos fiscales según las disposiciones vigentes en la materia.

Las resoluciones denegatorias de la Dirección serán susceptibles de recurso de apelación.

ARTICULO 54°.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas por diferentes periodos y efectuara un pago sin determinar su imputación, la Dirección deberá imputarlo a la deuda correspondiente al periodo más remoto.

Gobernación del Ex-Comandante Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántica Sur

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

luciones dictadas por la Dirección General se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

ARTICULO 60º.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago de los importes o conceptos cuestionados, pero no interrumpe la aplicación del régimen de actualización de deudas ni de los intereses que devenguen.

A tal efecto, será requisito para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales presente conformidad.

ARTICULO 61º.- La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTICULO 62º.- Presentado el recurso de apelación, se comunicará a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministerio de Economía y Hacienda dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de consideración a los fundamentos del apelante.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta, salvo el derecho del Ministerio de Economía y Hacienda, de disponer las diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

ARTICULO 63º.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 64º.- La interposición del recurso de apelación suspende la obligación de pago, en las condiciones previstas en el artículo 60º, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTICULO 65º.- Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía y Hacienda, los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial ante la Justicia, sólo después de efectuado el pago de los importes cuestionados, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

ARTICULO 66º.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección recurso o acción de repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que la acción o el recurso fuere promovido por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la acción o recurso de repetición con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundado en naturaleza de la misma hubiere solicitado y obtenido en plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediese de dicho

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

plazo. La resolución deberá ser notificada al demandante con todos sus fundamentos.

ARTICULO 67º.- En los casos de recurso o acción de repetición la Dirección verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago, previa compensación, si correspondiere, de la obligación que resultare adeudarse. La resolución recaída sobre el recurso o acción de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en las condiciones y términos previstos en los artículos 62, 64, 65 y 66.

Este recurso será requisito para concurrir ante la Justicia.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 37º.

TITULO XI

De la ejecución fiscal.

ARTICULO 68º.- El cobro judicial de los créditos fiscales por deudas de los contribuyentes, responsables o infractores morosos, correspondientes a la Dirección General de Rentas, se hará por vía de ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones establecidas en el presente código.

ARTICULO 69º.- La Dirección General de Rentas, promoverá demandas de ejecución fiscal a los fines de perseguir el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez vencidos los plazos generales de pago o los especiales de cada caso, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento extrajudicial o individual alguno, por intermedio de funcionarios letrados de la Dirección General que ella designe.

ARTICULO 70º.- Servirá de suficiente título ejecutivo, a tal efecto, la boleta de deuda o liquidación de computación expedida por la Dirección General en las condiciones que ella establezca.

ARTICULO 71º.- La demanda de ejecución fiscal debe entablarce ante el juez del domicilio fiscal del accionado, y en caso que el mismo no existiere o no subsistiere, se podrá optar entre el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el lugar donde se encuentren sus bienes inmuebles, sus negocios o ejerza su actividad económica, o el lugar de su última residencia en el Ex-Territorio, o donde se realice el hecho imponible.

ARTICULO 72º.- Si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

a) pago total documentado;



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- b) espera documentada;
- c) prescripción
- d) inhabilidad del título ejecutivo por sus formas extrínsecas únicamente.

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente título.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma establecida en este Código, no serán hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en los autos, procederá la archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

ARTICULO 73°.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de reputación solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

ARTICULO 74°.- El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

ARTICULO 75°.- El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, podrán estar a cargo de empleados de la Dirección cuando ésta lo requiera. En estos casos los jueces designarán al funcionario propuesto como oficial de justicia ad-hoc dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. El costo que demande la realización de diligencias fuera del ámbito urbano será soportado por la parte condenada en costas.

La Dirección General podrá igualmente, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto. La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de dos (2) días en el órgano oficial y en otro diario de los de mayor circulación del lugar.

ARTICULO 76°.- La Dirección General podrá acordar a los deudores ejecutados planes de facilidades de pago, de conformidad con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 77°.- Los profesionales ejecutores no podrán percibir a sus nombres el capital reclamado ni sus intereses y actualización; las sumas correspondientes a tales conceptos se depositarán por el demandado conforme al artículo 50° de este Código o a la orden del Juez del juicio quien dispondrá la transferencia de los fondos a la orden de la Dirección General. En cuanto a los honorarios de los profesionales ejecutores, oficiales ejecutores o apoderados fiscales, podrán ser percibidos directamente por éstos, siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Los honorarios que se perciban, cuando éstos sean a cargo del contribuyente, se distribuirán entre el personal de la Dirección General de Rentas en idéntica forma a la que establezca el Poder Ejecutivo para el adicional Fondo de Estímulo del

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

artículo 131 de la presente norma.
Los apoderados fiscales no percibirán honorarios cuando estos sean a cargo del Ex-Territorio.

TÍTULO XII

De la prescripción.

ARTÍCULO 78.— Prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o de verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y de aplicar multas, excluidas las correspondientes a contribuyentes no inscritos y al impuesto inmobiliario, los que prescribirán por el transcurso de diez (10) años.
Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, sus accesorios y multas por infracciones fiscales para los contribuyentes inscritos y por diez (10) años para los contribuyentes no inscritos.
Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios a que se refiere el artículo 63.

ARTÍCULO 79.— Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzará a correr desde el primer día de enero siguiente al año en el cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.
El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.
El término para la prescripción de la acción judicial para el cobro de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la emisión de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que resuelvan los recursos contra aquellas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imputables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en el Ex-Territorio.
ARTÍCULO 80.— La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirán:
1/ por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2/ por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.
La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se suspenderá por la interposición del recurso respectivo pasado un año de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento; se lo tendrá por no presentado.

TÍTULO XIII

*Gobernación del Ex-territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 81.- Todos los términos señalados en este Código se
 refieren a días hábiles.
 ARTÍCULO 82.- La ejecución judicial de impuestos, tasas, contri-
 buciones, intereses y multas, se practicará conforme al
 procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial
 de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo a tal
 efecto la Botata de Benda expedida por la Dirección.
 ARTÍCULO 83.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e infor-
 mes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la
 Dirección, son secretos, en tanto en ellos se contengan
 informaciones referentes a la situación u operaciones económicas
 de aquellas o a sus personas o las de sus familiares.
 El deber del secreto no alcanza a la utilización de
 las informaciones por la Dirección para la fiscalización de
 obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que
 fueron obtenidas; ni subsiste frente a los pedidos de informes de
 las Municipalidades del Ex-Territorio o previo acuerdo de
 reciprocidad, del fisco nacional o de fisco provinciales.
 ARTÍCULO 84.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de
 pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes
 formas:
 a) por carta certificada con aviso especial de retorno, el aviso
 de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación,
 siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del
 contribuyente aunque aparezca escrito por un tercero;
 b) personalmente, por medio de una persona de la Dirección
 General, quien dejará constancia en acta de la diligencia
 practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, extendi-
 do la firma del interesado. Si éste no comparece o no pudiera
 firmarlo, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.
 Si el destinatario no comparece o se negare a
 firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En tales
 situaciones, no firmados, concurrirá el domicilio del interesado
 por (2) funcionarios de la Dirección General para notificarlo.
 Si tampoco fuere hallado, dejarán la resolución o carta que deben
 entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en
 el mismo, haciendo que la persona que lo recibe suscriba el acta.
 Si no hubiere persona presente, se negare a firmar, proce-
 derán a la entrega de la carta en el domicilio que aparece en el
 instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.
 Las actas elaboradas por los empleados notificados
 habrán de tenerse no se desvirtúen en forma alguna.
 c) por nota o esquete numerado, con firma facultativa del
 funcionario autorizado, remitido con aviso de retorno y en las
 condiciones que determine la Dirección General para su entrega
 y demás recaudos.
 d) por tarjeta o volante de intimación o intimación de pago
 numerado, remitido con aviso de retorno.
 e) por edicto, por medio de los empleados que designe el Director
 General, quienes en las diligencias deberán observar las normas
 que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Comercial de la Nación;

f) por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente.

ARTICULO 85°.- En cualquier momento podrá la Dirección General solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, la que deberá ser rechazada o aceptada administrativamente en un plazo no mayor de diez (10) días; y caducará si dentro del término de ciento cincuenta (150) días la Dirección no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

ARTICULO 86°.- La Dirección fijará en forma periódica el límite mínimo de las deudas a ejecutar por vía de apremio.

LIBRO SEGUNDO

PORTE ESPECIAL

TITULO I

Impuesto Inmobiliario Rural

CAPITULO I

Del hecho y de la base imponible.

ARTICULO 87°.- Por los inmuebles situados en el Ex-Territorio se pagará anualmente el impuesto que se establece en el presente título.

ARTICULO 88°.- El monto del Impuesto Inmobiliario Rural lo fijará la Ley Impositiva mediante alícuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal de cada inmueble, determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Valuación Parcelaria.

ARTICULO 89°.- Las obligaciones por el Impuesto Inmobiliario Rural se generan por la sola existencia de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al Catastro, o de la determinación por la Dirección.

CAPITULO II



Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

De los contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 90°.- Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural:
1) los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los
nudos propietarios;
2) los usufructuarios;
3) los poseedores a título de dueño, solidariamente con los
titulares del dominio;
4) los ocupantes y adjudicatarios de tierras fiscales.

ARTICULO 91°.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de
un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la
exención, respectivamente, comenzará al año siguiente al de la
fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Si uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación
o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

CAPITULO III

Del pago.

ARTICULO 92°.- El Impuesto Inmobiliario Rural deberá ser pagado en
la forma, condiciones y términos que la Dirección establezca.

ARTICULO 93°.- En los actos y contratos sobre inmuebles, los
escribanos autorizantes deberán retener los importes del Impuesto
Inmobiliario Rural que resulten adeudados hasta el año de otorga-
miento de la escritura, aunque el plazo general para el pago no se
encontrare vencido.

ARTICULO 94°.- Las liquidaciones para el pago del Impuesto
Inmobiliario Rural que se expidan sobre la base de los registros
de la Dirección, no constituyen determinaciones en los términos
previstos en el artículo 26° de este Código.

CAPITULO IV

De las exenciones.

ARTICULO 95°.- Están exentos del Impuesto Inmobiliario Rural,
además de los casos previstos en leyes especiales:

- 1) los inmuebles del Estado Nacional, excluidos los de propiedad
de empresas, entidades u organismos comprendidos en la Ley
Nacional N° 22.016;
- 2) los inmuebles de propiedad del Ex-Territorio, las provincias y
de las municipalidades;

La exclusión dispuesta en el inciso anterior requerirá
también respecto de los inmuebles de propiedad de las empresas,
entidades u organismos del Ex-Territorio, de los Estados
Provinciales y de las Municipalidades, de similar naturaleza
que las comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016;

- 3) los inmuebles de propiedad de las instituciones religiosas, los
templos y sus dependencias;
- 4) los inmuebles de propiedad de entidades de bien público o en
uso por las mismas, en los casos y condiciones que se fijen
reglamentariamente.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

TITULO II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CAPITULO I

Del hecho imponible.

ARTICULO 96°.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinuas.

ARTICULO 97°.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones, realizadas dentro del Ex-Territorio, sea en forma habitual o esporádicas:

- a) profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- c) el fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos y la compra-venta y la locación de inmuebles).

Esta disposición alcanza a:

- 1) alquiler de hasta tres (3) unidades locativas

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

independientes destinadas a vivienda, sean casas, departamentos o piezas que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que esta sea una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio.

- 2) ventas de inmuebles efectuados después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- 3) ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio.
- 4) transferencias de boletos de compra-venta en general.
- 5) las explotaciones agrícolas, agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- 6) la comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- 7) la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 8) las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

ARTICULO 98°.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia - en caso de discrepancia - de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, del Ex-Territorio, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ARTICULO 99°.- No constituye actividad gravada con este impuesto:

- a) el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) el desempeño de cargos públicos;
- c) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas;
- d) las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

- e) las ventas de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por su productor y hasta el valor de retención;
- f) honorarios de directorios y consejos de vigilancia, ni otros de

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en conceptos de sindicaturas.
g) jubilaciones y otras pasividades en general.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 100°.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil o comercial, con relación a las ventas en subastas judiciales y, a los demás hechos imponible que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.

ARTICULO 101°.- Los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, industriales, de construcción, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consionatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, actuarán como agentes de retención en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección General.

La Dirección queda facultada para disponer la aplicación de una alícuota diferencial en los casos que los sujetos pasivos de la retención o percepción sean contribuyentes o responsables obligados a inscribirse al momento de la retención o percepción y no demuestren tal calidad por los medios que la misma disponga.

ARTICULO 102°.- La Ley Impositiva podrá establecer en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes, excepto para los que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral.

ARTICULO 103°.- La Dirección General queda facultada a implantar un régimen de identificación - total o parcial - de contribuyentes y responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, que será obligatorio para quienes desarrollen hechos, actos, operaciones o actividades que generen ingresos brutos gravados, conforme se reglamente. En la jurisdicción del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los organismos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes si los

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente identificación.

Tales organismos y sus funcionarios - de cualquier jerarquía - deberán prestar obligatoriamente la colaboración que se le requiera, a los fines del párrafo precedente, y si omitieren el cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, se harán pasibles de las sanciones que dispone este Código.

CAPITULO III

De la base imponible.

ARTICULO 104*.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravámen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) en el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) en el caso de prestaciones de servicio y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se facture o termine total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta del precio, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de entrega de tales bienes.

- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, al que fuere anterior.
- f) en el caso de intereses y/o actualizaciones, desde el momento en que se generen y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- g) en el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- h) en los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTICULO 108.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal - e impuesto para los fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

- b) los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que se rinda cuenta de los mismos, con comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- d) los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado - nacional o del Ex-Territorio - y las municipalidades.
- e) las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- h) en las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.
- i) los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en el inciso g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTICULO 106°.- De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

- a) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) el importe de los créditos incobrables producido en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que refieren, correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTICULO 107°.- De la base imponible no podrán deducirse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

ARTICULO 108°.- La base imponible estará constituida por la

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores;
- b) comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- c) comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrus y cigarrillos;
- d) las operaciones de compra y venta de divisas;
- e) comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 104°.

ARTICULO 109°.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 3°, inciso A) del citado texto legal.

ARTICULO 110°.- En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para el descuento de documentos, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTICULO 111°.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se efectúe a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 112°.- Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por

*Gobernación del Ex-Perituario Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántica Sur*

ARTICULO 117.- Están exentos del pago de este gravamen:
a) las actividades ejercidas por el Estado Nacional, el Ex-
Teritorio, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus
dependencias, reparticiones autónomas y descentralizadas. No
se encuentran comprendidos en este dispositivo los organismos o
empresas que ejerzan actos de comercio o industria, ni tampoco

De las exenciones.

CAPITULO IV

corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.
precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc.; oficiales o
locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los
bruto estará constituido por la valoración de la cosa entregada, la
ARTICULO 116.- Cuando el precio se pague en especie, el ingreso
consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
recibirán el tratamiento previsto para consignatarios,
intermediarios, los ingresos provenientes de las comisiones
Cuando la actividad consista en la compra
de servicios propios, y productos que facturen.
Agencias, bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes
esta dada por los ingresos provenientes de los "servicios de
ARTICULO 115.- Para las agencias de publicidad, la base imponible
hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.
será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le
recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible
ARTICULO 114.- En el caso de comercialización de bienes usados
líquido percibido por los profesionales.
Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto
parcialmente - por intermedio de Consejos o Asociaciones
cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o
En el caso de ejercicio de profesiones liberales,
por las normas generales.
consignatarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán
intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los
de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los
Esta disposición no será de aplicación en los casos
compraventa.
cualquier recupero de gastos sin rendición de cuentas con
los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y
garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y descarga,
otro ingreso que signifique una retribución por su actividad. Los
ciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo
ingresos devengados en el período fiscal, comisiones, bonifica-
naturales enajenados, la base imponible estará constituida por los
cualquier tipo de intermediarios que realicen operaciones de
consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o
ARTICULO 113.- Para las operaciones efectuadas por consignatarios,
bienes adjudicados.
ción, intereses, inscripción, etc.) deduciendo el costo de los
cancelación de la percepción (cuota pura, gastos de administración,
pagarán sobre el total de ingresos brutos cualquiera sea la
autofinanciación, los también denominados "60 x 1.000", etc.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, del Ex-Territorio o Municipal a que se refiere el artículo 1° de la Ley Nacional 22.016.
- b) las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, el Ex-Territorio, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- d) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste.
- Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.
- e) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.
- f) las asociaciones mutualistas, constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros, siempre que exista resolución fundada de la Dirección General de Rentas.
- g) los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.
- h) las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, asistencia social, de educación o instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- i) los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo.
- j) los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- k) los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

- l) las emisoras de radiofonía y televisión que no perciban ingreso alguno de los receptores de sus emisiones, cualquiera sea la denominación o forma que se otorgue a la contraprestación.
- ll) los partidos políticos reconocidos legalmente.
- m) las obras sociales constituidas conforme a la Ley 22.269 y sus modificaciones, siempre que exista resolución fundada de la Dirección General de Rentas.

CAPITULO V

Del período fiscal.

ARTICULO 119°.- El período fiscal será el año calendario.

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-06-77 y sus posteriores modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes siguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria, prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

En todos los casos los anticipos abonados fuera de término, no abonados o abonados por un monto inferior al que correspondiere, devengarán los intereses, actualizaciones y darán origen a las sanciones previstas en este Código.

CAPITULO VI

De la liquidación y pago.

ARTICULO 119°.- La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente Ley.

La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

ARTICULO 120°.- El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-06-77 y sus modificaciones presentarán:

- a) con la liquidación del primer anticipo

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del periodo considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía del recurso de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Dirección, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los intereses de actualización, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder. ARTICULO 123º.- El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha en que el contribuyente solicite su alta como tal, o desde el inicio de la actividad (la que fuera anterior). Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comparezca fehacientemente a la Dirección General de Rentas su mesa de actividad.

ARTICULO 124º.- Todo agente de retención o percepción que deba realizar o recibir pagos de contribuyentes no inscritos deberá retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

ARTICULO 125º.- La Ley Impositiva fijará para cada anticipo mensual los importes mínimos del impuesto, que serán de aplicación según el número de titulares de la actividad gravada y de personas en relación de dependencia, que en conjunto se computen al último día hábil del mes al que corresponde el anticipo.

En los casos de sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica y de sociedades comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración de dichas entidades. A los fines de este párrafo, se entenderá que en los siguientes casos:

- a) sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica, se computará a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración;
- b) sociedades limitadas y de capital e industria, se computará cada uno de los socios administradores;
- c) sociedades con domicilio simple o por acciones, se computará cada uno de los socios administrados;
- d) sociedades de responsabilidad limitada, se computará cada uno de los socios gerentes;
- e) sociedades anónimas, se computará a cada uno de los miembros del directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo o por remuneraciones por el desempeño en funciones técnicas-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte, en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

subsista el estado de indivisión hereditaria, se computará cada uno de los herederos que ejerzan la Administración.

Los importes mínimos de impuestos tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros meses.

En el supuesto de iniciación de actividades, la tributación del anticipo mínimo del impuesto que corresponda de acuerdo a las presentes disposiciones, se determinará según el número de titulares de la actividad gravada y de personas en relación de dependencia que en conjunto se computen al tiempo de la inscripción.

Para las actividades que se citen en los apartados siguientes, la tributación mensual tomará como base de imposición los conceptos que se establecen:

- 1) los hoteles, alojamiento, transitorios, casas de cita y estancias, alojamientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, tributarán por habilitación el monto que determine la ley impositiva;
- 2) las huixas, carés concert, dancigs, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, excepto salones, pistas y confiterías bailables tributarán el monto que determine la ley impositiva;

Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma expresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 126°.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluido financiamiento y ajustes por devaluación monetaria - estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contemple la ley impositiva.

ARTICULO 127°.- El Banco del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que debe efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 20-03-77, acreditando en la cuenta "Convenio Multilateral" los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de este Ex-Territorio y efectuando las transferencias que resulten, en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

ARTICULO 128°.- Facúltase a la Dirección a establecer la forma,



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

condiciones y plazos para la presentación de las declaraciones de
graves y pago del gravamen; este último no podrá exceder de
noventa (90) días de producido la finalización del período fiscal.
De los ingresos brutos del período fiscal no podrán
deducirse otras deducciones que las implícitamente enumeradas en
la presente ley. Las que únicamente podrán ser usufructuadas por
parte de los responsables que, en cada caso, se indican.
No dejara de gravarse un ramo o actividad por el
hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o
en la ley impositiva. En tal supuesto se aplicará la siguiente
general.
En toda regulación de honorarios, el fisco deberá
ordenar la retención que corresponde por aplicación de la
aliquota correspondiente, depositando el importe respectivo en la
cuenta oficial que al efecto abra la Dirección.
Cuando en la causa que da origen a la regulación no
existieren fondos depositados que permitan efectuar la
retención, el abogado, actuante comunicará a la Dirección
General de Rentas el monto de los honorarios regulados.
En la declaración jurada del anticipo y determinado
el impuesto a abonar, se deducirá del mismo el importe de las
retenciones hechas procediéndose al depósito del saldo restante
a favor del fisco.

CAPÍTULO VII

Del inicio y cese de actividades.

ARTÍCULO 129.- En los casos de iniciación de actividades, deberá
solicitarlas con carácter previo la inscripción como contribuyente,
dentro de los plazos y condiciones que la Dirección establezca,
presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo
que corresponde a la actividad.
En caso de que, durante el período fiscal, el
contribuyente a liquidar resultara mayor a lo acordado al iniciar la
actividad, será tomado como pago a cuenta, dejando subsistente
el saldo restante.
En caso que la determinación anterior no implique un impuesto
menor, el pago del impuesto mínimo será considerado como único y
definitivo del período.
De igual manera a lo dispuesto en el primer párrafo
se procederá en materia de cambio de actividades, ramo y/o rubros
que desahorcen los contribuyentes o responsables.
La Dirección está facultada para disponer que, en
determinadas circunstancias, ciertos tipos, clases o sectores de
contribuyentes o responsables se encuentren eximidos de su
obligación de inscripción.
ARTÍCULO 130.- En caso de cese de actividades, incluido
transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones
gravadas, la Dirección regulará las transacciones a cumplir,
estableciendo los plazos, formalidades, requisitos, condiciones y
documentación a abonar por los contribuyentes o responsables. En
estos casos deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta
la fecha de cese, presentándose la declaración jurada respectiva.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) la fusión de empresas u organizaciones - incluidas las Unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico;
- c) el mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) la permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

CAPITULO VIII.

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 131°.- Establécese un adicional "FONDO DE ESTIMULO" para el personal que preste servicio efectivo en la Dirección General de Rentas del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que no podrá exceder el 10 o/oo (diez por mil) del total de los recaudado en concepto de impuestos, tasas y contribuciones. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Hacienda reglamentará la forma de distribución, el que no podrá superar para cada agente de la repartición el 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones totales con exclusión de las asignaciones familiares.

ARTICULO 132°.- Derógase toda otra norma anterior a la presente y que se oponga a la misma.-

ARTICULO 133°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial del Ex-Territorio, cumplido, archívese.-


CPN. ALBERTO CARLOS REVAH
Ministro de Economía y Hacienda


ADRIAN AGUILES FARIÑA
GOBERNADOR

17/9/91

Gobernación del Excmo. Presidente Nacional de la Q'eenaa del P'ueyo.
Oñtáñida e Oñlaa del Oñtáñica Oñu

LA LEGISLATURA SANCIÓN CON FUERZA DE LEY

LIBRO PRIMERO

PARTI GENERAL

TITULO I

De las obligaciones fiscales

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales, contribuciones, impuestos, tasas y contribuciones, que constituyen el ex-termino de la tierra del P'ueyo, Antártida e Islas del Estrecho del Sur, se reglan por las disposiciones de este Código y por las leyes fiscales especiales.-

ARTICULO 2º.- Se considera hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica, de los que este Código o leyes especiales hayan dependido el nacimiento de la obligación tributaria.-

TITULO II

De la interpretación de las leyes

ARTICULO 3º.- Son aplicables todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código o de una ley.

ARTICULO 4º.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial, se recurrirá a las disposiciones de este Código o a una ley fiscal relativa o materia análoga, salvo sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior. En defecto de norma establecida para materia análoga, se recurrirá a las principales generales de derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significado y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado.-

ARTICULO 5º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se expresen.-

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imposables, se interpretará conforme a las circunstancias económicas, financieras, presenciales o de otro tipo, de acuerdo a la correspondencia a figuras e instituciones de derecho común.-

Handwritten initials and signatures at the top right of the page.

Handwritten signatures and initials at the top left of the page.

Gobierno del Ex-Comitativo Nacional de la Quieta del Puero,
 Antitida e Oblas del Atlantica Olan

TITULO III

De los organos de la administracion fiscal

ARTICULO 6º.- Todas las funciones referentes a la determinacion, fiscalizacion, recaudacion, devolucion y cobro judicial por ejecucion de los impuestos, tasas y contribuciones, entabados por este Codigo u otras leyes y la aplicacion de sanciones por las infracciones a las disposiciones del presente Codigo u otras leyes fiscales, corresponden a la Direccion General de Rentas, excopto aquellas atribuydas especialmente a otras reparticiones.

La Direccion General de Rentas se organiza en el presente Codigo y en otras leyes fiscales deplacando la Direccion o Direccion General.-

ARTICULO 7º.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Codigo u otras leyes fiscales a la Direccion, segun ejercidas por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicta el Gobierno del Ex-Territorio para la organizacion de la Direccion.

El Director General o quien legalmente lo sustituya, representara a la Direccion frente a los Poderes Publicos, a los contribuyentes, responsables y a los terceros.-

El Director General podra delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los limites que establece el Gobierno del Ex-Territorio.-

ARTICULO 8º.- Secundara al Director General en sus funciones, un Subdirector General, designado en las mismas condiciones y por el mismo procedimiento que aquel.

El Subdirector General ejercera con competencia delegada todas las funciones inherentes a la determinacion, fiscalizacion y fiscalizacion tributaria que corresponden al Organismo con alcances y condiciones que el Director General determine, y representara a este en caso de ausencia o impedimento de el.

ARTICULO 9º.- El Director General sera facultado para impartir normas generales obligatorias para los funcionarios y terceros, en las materias en que las leyes atribuyan a la Direccion General, para el cumplimiento de las funciones de la Direccion de aduana y de la Direccion de registro y catastro.

ARTICULO 10º.- El Director General tendra la funcion de interponer con carácter general las disposiciones del Codigo Fiscal y leyes tributarias que rijan la percepcion de los gravámenes a cargo de la Direccion, cuando sea la entidad conveniente a la existencia de los contribuyentes, agentes de retencion o percceptor y demas responsables, y cualquier otra organizacion que represente un interes colectivo, siempre que el pronunciamiento o dictamen ofrezca interes general.

El pedido de tal pronunciamiento no tendra por valor suspensor cualquier decision que los demas funcionarios de la Direccion han de adoptar en casos particulares.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

TÍTULO IV

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 11°.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables, y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 12°.- Son contribuyentes de los tributos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personalidad jurídica, las sucesiones indivisas, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o Leyes Fiscales especiales consideren como hechos imponibles.

Las reparticiones públicas centralizadas, descentralizadas o autárquicas del estado nacional, del Ex-Territorio o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos establecidos por este código y Leyes Fiscales especiales, salvo exención expresa.

ARTICULO 13°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, tasas y contribuciones, como responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 14°.- Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes fiscales especiales, consideren como hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención y/o percepción.

ARTICULO 15°.- Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios adjudicados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás

responsables.

ARTICULO 16.- Los albaaces o administradores en las antedichas, los sindicos en los concursos civiles, y comerciantes y los liquidadores de sociedades, deberán cumplir a la letra con el acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por lo que por gravamen dentro de los sesenta (60) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de los libros determinaciones.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTICULO 17.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imputables a servicios públicos o servicios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios.

La responsabilidad de los administradores cesará:

a) Cuando la Dirección hubiere expedido certificación de no adeudar gravámenes.

b) A los ciento ochenta (180) días de efectuada la denuncia ante la Dirección, siempre que durante ese lapso no se estableciera la existencia de deudas e intimare su pago.

El término establecido en el párrafo anterior se contará a partir de la fecha en que queden cumplidos los recaudos que la Dirección establezca para la presentación de la denuncia.

ARTICULO 18.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, en el caso de otros sujetos. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección y todo cambio del mismo deberá ser denunciado dentro de los quince (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código o leyes fiscales especiales establezcan por la infracción de este deber, la Dirección reputará sustruente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado por el contribuyente o responsable en una declaración jurada y otros escritos, mientras no se haya comunicado su cambio en la forma y escrito.

Del domicilio fiscal

TITULO V

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

oportunidad que aquella disponga.

ARTICULO 19º.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la jurisdicción del Ex-Territorio y no tenga en el mismo algún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar del Ex-Territorio en el que el contribuyente o responsable tenga inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad, o subsidiariamente el lugar de la última residencia en el Ex-Territorio.-

Salvo disposición expresa de este Código o leyes fiscales especiales, no se podrá constituir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, incluido el especial en los casos previstos en el párrafo anterior, producirá en el ámbito administrativo y judicial efectos del domicilio constituido, siendo aplicable, en su caso, las disposiciones de los Artículos 41 y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación.

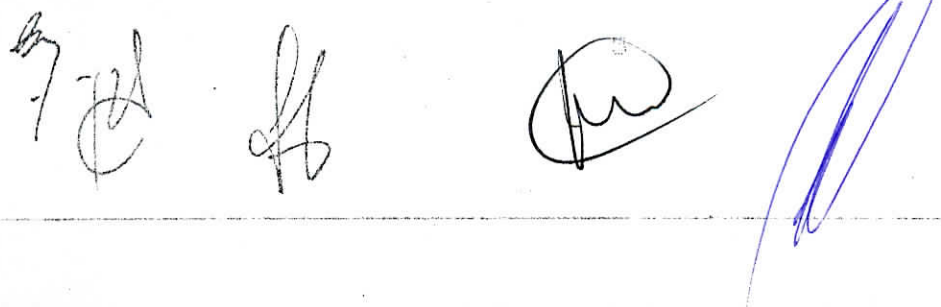
TITULO VI

De los deberes formales de los contribuyentes
y demás responsables.

ARTICULO 20º.- Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir los deberes que este Código o Leyes Fiscales establecen con el fin de facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones; y sus accesorios.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) a presentar declaración jurada de todos los hechos imponible atribuidos a ellos, por las normas de este Código o Leyes Fiscales, salvo expresa disposición en contrario.
- 2) a presentar estados contables en los casos de contribuyentes o responsables obligados a emitirlos, en la forma y oportunidad que establezca la Dirección.
- 3) a emitir facturas o documento equivalente por todas las operaciones que efectúe, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva.
- 4) a comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes.
- 5) a conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones, que constituyan los hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas u otros documentos.
- 6) a contestar cualquier pedido de la Dirección, de informes y



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos impenibles.

- 7) a comunicar directamente y en forma fehaciente a la dependencia de la Dirección General que le haya intimado el ingreso o notificado el monto de una deuda fiscal, todo pago relacionado con la misma y no computado en la respectiva liquidación. Esta comunicación deberá efectuarla dentro de los quince (15) días corridos de la intimación o notificación. Su incumplimiento en caso de juicio de ejecución, relevará a la Dirección General de la parte proporcional de las costas que le puedan corresponder.
- 8) a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones.

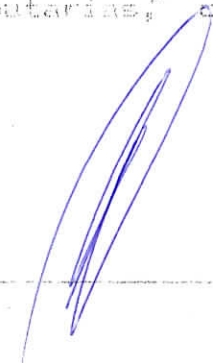
ARTICULO 21°.- La Dirección podrá requerir a Instituciones bancarias, financieras, organismos públicos o privados, nacionales, del Ex-Territorio o municipales, y a demás terceros en general, y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, codifiquen o extingan hechos impenibles, según las normas de este Código o otras leyes. Fiscales, salvo en el caso en que la Ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTICULO 22°.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección, ni dará curso a los instrumentos en que no conste decididamente el pago del gravamen correspondiente. Los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener, en el carácter de agentes de retención a los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

ARTICULO 23°.- Los contadores públicos que certifiquen Balances de entidades de cualquier tipo, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosados, la deuda impaga por gravámenes del Ex-Territorio, en el supuesto de que, así como previsión razonablemente estimada para cubrir los intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiere.

ARTICULO 24°.- Las instituciones bancarias no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción ante la Dirección General de Rentas y presenten constancia expedida por la misma, de que están al día con el pago de los impuestos, de conformidad con la reglamentación. El número de inscripción deberá ser colocado por los contribuyentes o responsables con carácter obligatorio y en forma visible en facturas, notas de venta, presupuestos y/o documento equivalente. La inobservancia de este requisito dará lugar a la aplicación por parte de la Dirección General de multas por infracción a los deberes formales.

ARTICULO 25°.- La Dirección puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

de los libros de suscripción exigidos por la ley.

TITULO VII

De la determinación de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 26º.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que este Código, la reglamentación o la Dirección establezcan, salvo cuando este código u otra Ley Fiscal indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

ARTICULO 27º.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y sin perjuicio del tributo que se definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se basa o resulta, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

ARTICULO 28º.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare incorrecta por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales, o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

La determinación deberá ser total y comprenderá todos los elementos de la obligación, salvo cuando en la misma se deje expresa constancia de su carácter parcial, o designados los aspectos que han sido objeto de verificación.

ARTICULO 29º.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTICULO 30º.- La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el artículo anterior y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto de la obligación. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los premedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por lo

*Administración del Ex-Comisario Nacional de la Quieta del Páguo,
Antañida e Ojlas del Atlántica Sur*

Para efectuar la determinación de oficio sobre base
presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la
explotación; las fluctuaciones patrimoniales; el volumen de las
transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales; el monto de
las compras; utilidades; la existencia de mercaderías de
rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas
similares; los gastos generales de aquellos; los salarios; el
ajuste del negocio y de la casa habitación; el nivel de vida del
contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que por su
en poder de la Dirección o que deberán proporcionarse los agentes
de retención; Cámaras de Comercio, g. Industriales, Bancos,
Asociaciones Civiles, Entidades públicas o privadas, o cualquier
otra persona que posea información útil al respecto; relaciones
con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación
de los hechos impositivos.
A los efectos de esta leyenda podrá tomarse en
presunción general, salvo prueba en contrario, que:
a) para el impuesto sobre los ingresos brutos, las diferencias
fiscales del Inventario de Mercaderías comprobadas por la Direc-
ción, constituirán la base para la aplicación de la siguiente procedencia: el el Inventario comprobado por
la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia
resultante se considerará como utilidad bruta o ganancia del
período fiscal correspondiente anterior y será en que se
verifiquen tales diferencias y que se corresponden con
ventas o ingresos omitidos del mismo período.
b) fin de determinar las ventas o ingresos omitidos
y fin de determinar el monto de las mismas, se considerarán
citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido
en el segundo párrafo del artículo primero del inciso anterior.
c) Con el fin de asegurar la verificación oportuna de
la situación impositiva de los contribuyentes y darles
responsables, la Dirección General podrá emitir de oficio y en su
casos se hubiere emitido el pago de los impuestos.

1) montos de ingresos gravados omitidos mediante la aplicación
del siguiente procedimiento: el el Inventario comprobado por
la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia
resultante se considerará como utilidad bruta o ganancia del
período fiscal correspondiente anterior y será en que se
verifiquen tales diferencias y que se corresponden con
ventas o ingresos omitidos del mismo período.
b) fin de determinar las ventas o ingresos omitidos
y fin de determinar el monto de las mismas, se considerarán
citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido
en el segundo párrafo del artículo primero del inciso anterior.
c) Con el fin de asegurar la verificación oportuna de
la situación impositiva de los contribuyentes y darles
responsables, la Dirección General podrá emitir de oficio y en su
casos se hubiere emitido el pago de los impuestos.

1) ventas o ingresos; el monto declarado se considerará para la
base imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos.
2) compras; determinado el monto de las mismas, se considerarán
ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las
compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta o ganancia
compras declaradas por el contribuyente en sus declaraciones
juradas impositivas y otros elementos de juicio y falta de
aquellas, del ejercicio.
3) gastos; se considerará que el monto omitido y comprobado
representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que
corresponden los gastos y que se corresponden con ventas o
ingresos omitidos del mismo período.
b) fin de determinar las ventas o ingresos omitidos
y fin de determinar el monto de las mismas, se considerarán
citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido
en el segundo párrafo del artículo primero del inciso anterior.
c) Con el fin de asegurar la verificación oportuna de
la situación impositiva de los contribuyentes y darles
responsables, la Dirección General podrá emitir de oficio y en su
casos se hubiere emitido el pago de los impuestos.

responsables, la Dirección General podrá emitir de oficio y en su
casos se hubiere emitido el pago de los impuestos.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Los terceros:

- a) la inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes;
- b) el cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las autoridades administrativas o previstas en las normas fiscales;
- c) la confección, exhibición y conservación por el término de la prescripción fiscal de libros de comercio y comprobantes cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados;
- d) el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible;
- e) el suministro de información relativa a terceros;
- f) la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal;
- g) la comparecencia a sus oficinas;
- h) atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Dirección, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia;
- i) cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen;
- j) exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto;
- k) exigir de las sucursales, agencias, oficinas, o anexos que dependan de una administración central, ubicada fuera del Ex-Territorio y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar las obligaciones, la registración de sus operaciones en libros especiales, y conservar la documentación que las respalde;

La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

A tal fin podrá:

- 1) inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros y comprobantes;
- 2) requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inciso d) del presente artículo, debiendo suministrar la Dirección los elementos materiales al efecto;
- 3) requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por terceros. Asimismo podrá disponer los datos que obligatoriamente deberán registrarse y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en virtud de lo establecido en el inciso d) del presente artículo;
- 4) requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función cuando fuera necesario.

ARTICULO 32º.- En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las ejerciten

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

deberán extender constancia escrita de los resultados. En caso de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Cada constancia escrita será suscripta por el funcionario que la extienda y por el interesado, salvo que éste se negare o no pudiera firmar, de lo cual se dejará constancia.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación, de reconsideración y en los procedimientos por infracciones.

ARTICULO 33°.- La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que éste interponga dentro de dicho término el recurso de reconsideración previsto en el artículo 34° de este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla salvo que se descubra omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados o los ajustes practicados por la fiscalización, los que surtirán entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

ARTICULO 34°.- En los casos de contribuyentes y responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Dirección General conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravámen en períodos anteriores, los emplazará para que en un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaron su situación, la Dirección General, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Dirección General queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

TITULO VIII

Intereses, ilícitos y sanciones.

ARTICULO 35°.- Las sanciones previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

comunes o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional 23.771 y/o los que se establezcan en el futuro o los sustituyan.

ARTICULO 36°.- La Dirección General deberá pronunciarse acerca de si "prima facie" la conducta del contribuyente o responsable puede encuadrarse en alguna figura penal.

ARTICULO 37°.- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como enteras las fracciones de mes.

A los fines de su aplicación se tendrá en cuenta:

- a) la actualización procederá sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se realice;
- b) el monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado;
- c) cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos;
- d) la actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código;
- e) las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores devengarán en concepto de interés el UNO POR CIENTO (1%) MENSUAL, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde que se devenga la actualización hasta el fecha de pago;

- f) por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto, las deudas devengarán un interés mensual que será fijado por la Dirección General de Rentas, el que no podrá exceder del doble del que aplique el Banco del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

A los efectos de la aplicación de dicho interés se aplicará para todo el período de la mora la tasa que rija el día de pago de la deuda, del pedido de la prórroga, de la demanda de ejecución fiscal o de la apertura del concurso, aunque en el transcurso de aquel período hubiesen estado vigentes otras alícuotas;

- g) cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la

Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

of



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- fiscales;
- c) declaraciones juradas que contengan datos manifiestamente falsos;
 - d) omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
 - e) producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
 - f) no llevar o no exhibir libros de contabilidad, documentos de comprobación suficiente u otras registraciones, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión, o cuando la Dirección, con carácter general, establezca la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar libros con independencia de los exigidos por la Ley;
 - g) extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
 - h) la falta de empadronamiento dentro de los tres (3) meses de producido el hecho imponible, verificada por la Dirección General, con posterioridad al vencimiento del gravamen, en su caso, del anticipo a cuenta del mismo;
 - i) recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

ARTICULO 42°.- Las multas de los artículos 38, 39 y 40 sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiera iniciado inspección.

ARTICULO 43°.- En los casos de infracciones a los deberes formales, o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente, mediante resolución fundada, cuando las mismas impliquen culpa leve de infractores.

ARTICULO 44°.- Antes de aplicar las multas establecidas en los artículos 39 y 40 se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

La multa establecida en el artículo 38° será impuesta de oficio.

ARTICULO 45°.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas.

ARTICULO 46°.- La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

ARTICULO 47°.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma.

República del Ecuador
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Presidencia del Consejo de Ministros

En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá emitir en todo o en parte la obligación de abonar los intereses a que se refieren los artículos 37 y 38 y las multas establecidas en este Título, en los siguientes casos:

- a) con carácter general, cuando circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes;
- b) con carácter sectorial, cuando las circunstancias afecten a sectores de contribuyentes o a zonas del Ex-Territorio;
- c) la remisión podrá comprender a uno o más períodos y a uno o más contribuyentes.

d) tendrá carácter temporal;

e) en todos los casos se requerirá como condición para donar los beneficios el acogerse al pago de los contribuyentes y la regularización del o los gravámenes comprendidos en la remisión.

ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de las medidas previstas en los artículos anteriores, la Dirección General podrá declarar por un máximo de cinco (5) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios, etc., que incurran en alguna de las faltas a continuación enumeradas:

- 1) no emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en forma y condiciones que aseguren la Dirección General, o no conservar sus duplicados o constancias de emisión;
- 2) no haber o haber hallado en la posesión de bienes o mercedes sobre cuya adquisición no estén facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior;
- 3) no llevar anotaciones o registros de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o que las mismas no sean las debidas que exige la Dirección General;
- 4) no se inscriban como contribuyentes ante la Dirección General, al estar de hecho de hacerlo fuera evidente e inexcusable en atención al volumen de sus operaciones, inversiones o patrimonio.

5) llevar o conservar por separado anotaciones, registros o comprobantes no incluidos en la contabilidad general y la fiscalización, o en una forma distinta de la que se requiere o distorsione su existencia;

6) omitieren informar o exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guarden relación con los deberes o obligaciones tributarias de uno u otros, o hubieran sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso de este artículo.

TÍTULO IX

Del pago.

ARTÍCULO 43.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código y otras leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, cuya percepción se efectúe en forma

[Handwritten signatures and initials]

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

anual o en periodos menores, deberá hacerse dentro de los plazos que fije la Dirección.

El pago de los gravámenes emergentes de actos, contratos u operaciones, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizados los mismos, salvo disposición expresa en contrario a este Código, leyes fiscales especiales o de la Dirección.

El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas o intereses establecidos en resolución firme de la Dirección o del Ministerio de Economía y Hacienda, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificada aquella.

ARTICULO 51°.- El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas se efectuará depositando la suma correspondiente en los Bancos que se designen al efecto en la cuenta especial a nombre de la Dirección General de Rentas, o en otras formas que establezca la Dirección.

También se podrá efectuar el pago mediante el uso de valores fiscales, cuando por las características del gravamen así corresponda y en los casos en que la Dirección establezca.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro al crédito fiscal no se considerará cancelado hasta tanto se haya hecho efectivo el documento.

ARTICULO 52°.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas por un término que no podrá exceder de dos (2) años.

Los periodos de pago serán establecidos por la Dirección, cobrándose el interés que fija el Artículo 37 - inc. f) del presente Código, aplicable sobre el capital adeudado que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación fiscal o de la fecha de presentación del pedido de plazo, si éste fuera posterior.

Las solicitudes de facilidades que fueran denegadas, no suspenden el curso de los intereses del artículo 37°.

Los contribuyentes o responsables que hubieran obtenido facilidades para el pago en la forma prevista podrán obtener la liberación condicional de su obligación fiscal, siempre que afiancen debidamente el pago mediante garantía real o personal.

ARTICULO 53°.- La Dirección General podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de tributos declarados por éstos o determinados por aquella, comenzando con los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, previo a lo cual deberá actualizarse, cuando así correspondiere, débitos y créditos fiscales según las disposiciones vigentes en la materia.

Las resoluciones denegatorias de la Dirección serán susceptibles de recurso de apelación.

ARTICULO 54°.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas por diferentes periodos y efectuara un pago sin determinar su imputación, la Dirección deberá imputarlo a la deuda correspondiente al periodo más remoto.

Antártida e Islas del Atlántico Sur

ARTÍCULO 86.- En ejecución General donde existiere facultad para disponer de dinero o a pedido del interesado; se considerará no pagos hechos por error en concepto y sin causa.
De los procedentes ya devueltos, se dará abono a la Contabilidad General al Ex-Liquidador.

El plazo determinado en la presente ordenación podrá ser prorrogado en el caso de que el reclamante pida la ampliación de la plaza y fundado en la urgencia de la misma, de la plaza o en cambio y fundado en la urgencia de la misma, y oportuno en vista de que el artículo 100) de la Ley 36/ - Grande la distribución de las plazas de las

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

luciones dictadas por la Dirección General se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

ARTICULO 60°.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago de los importes o conceptos cuestionados, pero no interrumpe la aplicación del régimen de actualización de deudas ni de los intereses que devenguen.

A tal efecto, será requisito para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales presente conformidad.

ARTICULO 61°.- La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTICULO 62°.- Presentado el recurso de apelación, se comunicará a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministerio de Economía y Hacienda dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de consideración a los fundamentos del apelante.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta, salvo el derecho del Ministerio de Economía y Hacienda, de disponer las diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

ARTICULO 63°.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 64°.- La interposición del recurso de apelación suspende la obligación de pago, en las condiciones previstas en el artículo 60°, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTICULO 65°.- Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía y Hacienda, los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial ante la Justicia, sólo después de efectuado el pago de los importes cuestionados, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

ARTICULO 66°.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección recurso o acción de repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que la acción o el recurso fuere promovido por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la acción o recurso de repetición con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundado en naturaleza de la misma hubiere solicitado y obtenido en plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediese de dicho

Gobernación del Ex-Perú
Antártida e Islas del Atlántico Sur

plazo. La resolución deberá ser notificada al demandante con todo
sus fundamentos.
ARTICULO 67.- En los casos de recurso o acción de repetición la
Dirección verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la
obligación fiscal a la cual aquélla se refiere y dado el caso
determinará y exigirá el pago, previa compensación o
cancelación de la obligación que resultare adeudada. La
resolución recaída sobre el recurso o acción de repetición tendrá
todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración
y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Ministerio de
Economía y Hacienda, en las condiciones y términos previstos en
los artículos 62, 64, 65 y 66.
Este recurso será regulado para concurrir con la
justicia.
En los casos en que los contribuyentes o
responsables soliciten la devolución, acreditación o
compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, el
recurso fuera procedente se reconocerá la actualización desde la
fecha de aquélla y hasta el momento de notificarse la resolución que
disponga la devolución, o se autorice la actualización o
compensación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo
con lo previsto en el artículo 37.

TITULO XI

De la ejecución fiscal.

ARTICULO 68.- El cobro judicial de los créditos fiscales por
deudas de los contribuyentes, responsables o infractores, surgen
correspondientes a la Dirección General de Rentas, se hará por vía
de ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y
Comercial de la Nación, con las modificaciones estatísticas en el
presente código.
ARTICULO 69.- La Dirección General de Rentas, promoverá demandas
de ejecución fiscal a los fines de perseguir el cobro de los
impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses
y multas, una vez vencidos los plazos generales de pago o los
especiales de cada caso, sin necesidad de pedir intencional
reconocimiento extrajudicial o individual alguno, por intermedio de
funcionarios letrados de la Dirección General que ella designe.
ARTICULO 70.- Servirá de suficiente título ejecutivo a tal
efecto, la boleta de deuda o liquidación de contribución expedida
por la Dirección General en las condiciones que ella establezca.
ARTICULO 71.- La demanda de ejecución fiscal debe fundarse en
el juez del domicilio fiscal del accionado, y en caso que el mismo
no exista o no subsistiere, se podrá otorgar el lugar en
cumplimiento de la obligación, o en el lugar donde se encuentre
sus bienes inmuebles, sus negocios o oficio en cualquier
recorrido, o el lugar de su última residencia en el ex-Perú.
o donde se realice el hecho imponible.
ARTICULO 72.- Si el ejecutado no aparece en el acto de iniciarse
la ejecución, quedará desde ese momento en venta, previa la
paga total documentada.

Gobernación del Excmo. Presidente de la Reina del Puro.
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

- (b) copias documentales;
- (c) descripción
- (d) inhabilitación
- (e) extrínsecas documentales.

electivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones
 contenidas en el presente título.
 Los pagos efectuados después de la fecha de la ley
 los pagos no realizados por el contribuyente, en
 responsable en la forma establecida en este artículo, no serán
 habiles para fundar excepción.
 Urdiendo los señores de los señores, acordando en
 archivo o reducción del monto demandado, con costas y los
 efectuados.

De las excepciones opuestas y la contestación
 acompañada se dará traslado con copias, por cinco (5) días al
 efectuante después de lo que se dispuso en el artículo 71.

ARTÍCULO 72.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios
 de ejecución fiscal por parte de tribunales, la acción de nulidad
 solo podrá deducirse una vez concluido el juicio ordinario.

ARTÍCULO 73.- El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución
 podrá dar origen a una de las siguientes:

1.- Ejecución por parte de la Dirección cuando ésta lo requiera. En estos casos
 los jueces constituirán el funcionario encargado de la ejecución, el
 juez ad-hoc de la Dirección y cinco (5) jueces.

El costo que demande la realización de diligencias, será a
 cargo del urbano que se le haya asignado en el expediente.

La Dirección General podrá disponer que los jueces
 de la sentencia de nulidad dictada en el juicio de ejecución fiscal
 proponer arbitrio para efectuar la subasta, después de lo que

el juez que sustituya en la causa, designa al funcionario
 publicación de los edictos pertinentes en el expediente por el
 de las (2) días en el órgano oficial y en otro dentro de los

mayor circunscripción del Poder.
 ARTÍCULO 74.- La Dirección General podrá acordar a los jueces
 efectuados fines de las diligencias de pago, de conformidad con

legislación respectiva.
 ARTÍCULO 75.- Los profesionales o funcionarios no podrán recibir

con nombres al capital recaudado al ser funcionarios y no podrán
 las sumas correspondientes a tales conceptos se depositarán por el
 demandado conforme al artículo 50, de este Código o a la ley del

orden de la Dirección General. La suma de los honorarios de los
 profesionales efectuados, el costo de las diligencias y los
 fiscales, serán en beneficio de la Dirección General.

que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.
 X Los honorarios que se perciban, cuando estos sean a

cargo del contribuyente, se distribuirán entre el personal de la
 Dirección General de Rentas en idéntica forma y la que establezca
 el Poder Ejecutivo para el personal fijo de este organismo.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

artículo 131 de la presente norma.
~~Los apoderados fiscales no percibirán honorarios cuando estos sean a cargo del Ex-Territorio.~~

TÍTULO XII

De la prescripción.

ARTICULO 78°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o de verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y de aplicar multas, excluidas las correspondientes a contribuyentes no inscriptos y al impuesto inmobiliario, los que prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, sus accesorios y multas por infracciones fiscales para los contribuyentes inscriptos y por diez (10) años para los contribuyentes no inscriptos.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios a que se refiere el artículo 63°.

ARTICULO 79°.- Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al 63° el cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción judicial para el cobro de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitiva que resuelvan los recursos contra aquellas.

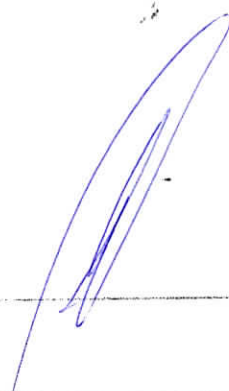
Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en el Ex-Territorio.

ARTICULO 80°.- La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirán:

- 1) por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- 2) por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se suspenderá por la interposición del recurso respectivo; pasado un año de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, se lo tendrá por no presentado.

TÍTULO XIII



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 81°.- Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles.

ARTICULO 82°.- La ejecución judicial de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas, se practicará conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo a tal efecto la Boleta de Deuda expedida por la Dirección.

ARTICULO 83°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la Dirección, con secreto, en cuanto en ellos se contengan informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellas o a sus personas o las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fijación de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las Municipalidades del Ex-Territorio o previo acuerdo de reciprocidad, del fisco nacional o de fiscos provinciales.

ARTICULO 84°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de los siguientes formas:

a) por carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca escrito por un tercero.

b) personalmente, por medio de una persona de la Dirección General, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de la Dirección General para notificarlo.

Si tampoco fuere hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Los actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad;

c) por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección General para su emisión y demás recaudos;

d) por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno;

e) por cédula, por medio de los empleados que designe el Director General, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Comercial de la Nación;

f) por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente.

ARTICULO 65°.- En cualquier momento podrá la Dirección General solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, la que deberá ser rechazada o aceptada administrativamente en un plazo no mayor de diez (10) días, y caducará si dentro del término de ciento cincuenta (150) días la Dirección no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

ARTICULO 66°.- La Dirección fijará en forma periódica el límite mínimo de las deudas a ejecutar por vía de apremio.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

Impuesto Inmobiliario Rural

CAPITULO I

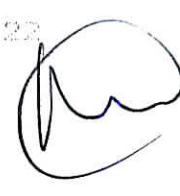
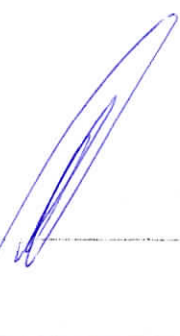
Del hecho y de la base imponible.

ARTICULO 67°.- Por los inmuebles situados en el Ex-Territorio se pagará anualmente el impuesto que se establece en el presente título.

ARTICULO 68°.- El monto del Impuesto Inmobiliario Rural lo fijará la Ley Impositiva mediante alícuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal de cada inmueble, determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Valuación Parcelaria.

ARTICULO 69°.- Las obligaciones por el Impuesto Inmobiliario Rural se generan por la sola existencia de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al Catastro, o de la determinación por la Dirección.

CAPITULO II

  22  

*Gobernación del Ex-Departamento Nacional de la Quiena del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántica Sur*

De los contribuyentes y bienes responsables.

- ARTICULO 90.- Son contribuyentes del impuesto Inmobiliario Rural:
- 1) los titulares del dominio de los inmuebles con excepción de los nudos propietarios;
 - 2) los usufructuarios;
 - 3) los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio;
 - 4) los ocupantes y adjudicatarios de tierras fiscales.
- ARTICULO 91.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir, a partir de la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio.
- El uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

CAPITULO III

Del pago.

- ARTICULO 92.- El impuesto Inmobiliario Rural deberá pagarse en la forma, condiciones y términos que la Dirección establezca.
- ARTICULO 93.- En los actos y contratos sobre inmuebles, los escribanos autorizados deberán retener los impuestos del impuesto Inmobiliario Rural que resulten adeudados hasta el año de otorgamiento de la escritura, aunque el plazo general para el pago no se encuentre vencido.
- ARTICULO 94.- Las liquidaciones para el pago del impuesto Inmobiliario Rural que se expidan sobre la base de los registros de la Dirección, no constituyen determinaciones en los términos previstos en el artículo 28. de este Código.

CAPITULO IV

De las exenciones.

- ARTICULO 95.- Están exentos del impuesto Inmobiliario Rural, además de los casos previstos en leyes especiales:
- 1) los inmuebles del Estado Nacional, excluyendo los de propiedad de empresas, entidades u organismos comprendidos en la Ley Nacional N.º 23.016;
 - 2) los inmuebles de propiedad del Ex-Departamento, los inmuebles de las municipalidades;
- La exclusión operará en el ámbito de la ley.
- también respecto de los inmuebles de propiedad de las empresas, entidades u organismos del Ex-Departamento, de entes naturales Provinciales y de las Municipalidades, de entes naturales que las comprendidos en la Ley Nacional N.º 23.016;- 3) los inmuebles de propiedad de las instituciones religiosas, los templos y sus dependencias;
- 4) los inmuebles de propiedad de entes públicos o de uso por las mismas, en los casos y condiciones que se establezcan legalmente.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

TITULO II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CAPITULO I

Del hecho imponible.

ARTICULO 96°.- El ejercicio habitual y a título oneroso de la jurisdicción del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sea comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso o lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la prescinda, las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinuas.

ARTICULO 97°.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones, realizadas dentro del Ex-Territorio, sea en forma habitual o esporádica:

- a) profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción natural perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- c) el fraccionamiento y la venta de inmuebles (lotios y la compra-venta y la locación de inmuebles).

Esta disposición alcanza a:

- 1) alquiler de hasta tres (3) unidades localivas

Antártida e Islas del Atlántico Sur

1) Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años del Registro Público de Comercio.

2) Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años del Registro Público de Comercio.

3) Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años del Registro Público de Comercio.

4) Transferencias de bienes de compra-venta en general.

5) Involuciones agrícolas, agropecuarias, ganaderas, forestales o extractivas.

6) La comercialización de productos o mercaderías que estén sujetos a licencias o restricciones.

7) La intermediación que se ejerce ejerciendo comisiones, broticaciones, porcentajes u otras relaciones similares.

8) Las operaciones de préstamo de dinero con o sin garantía.

ARTÍCULO 96.- Para la determinación del hecho rector, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia - en caso de discrepancia - de la calificación que realice a los fines de policía municipal o de cualquier otro organismo, o a los fines del encuadramiento en otros normas nacionales, del Ex-Libitio, perteneciente o perteneciente a alguna rama de la actividad.

ARTÍCULO 97.- No constituye actividad grave con este respecto:

a) el trabajo personal efectuado en relación de dependencia; con remuneración fija o variable;

b) el desempeño de cargos públicos;

c) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas eficientes por empresas constituidas en el exterior, en acuerdo con las leyes que rigen el tráfico marítimo o aéreo, o con arreglo a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional para evitar la doble imposición en la materia; de los que surgen al salir desde territorio o puerto aduanero a cualquier destino el viaje sea directo o indirecto al país en el cual está gravemente afectada la economía nacional.

d) las exportaciones, entendiendo por tales las actividades constantes en la venta de productos y materias primas aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

e) esta excepción no alcanza a las actividades comerciales de transacción, estancias, depósitos y todo otro tipo de actividad natural.

f) Las ventas de computadoras, teléfonos móviles y demás aparatos electrónicos de venta, efectuadas por un productor o fabricante.

g) honorarios de directores y consejos de administración, ni otros valores de carácter.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los impuestos en conceptos de sindicaturas.
g) jubilaciones y otras pasividades en general.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 100°.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar los ingresos alcanzados por el impuesto.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo mantendrán la condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil o comercial, con relación a los bienes en subastas judiciales y, a los demás hechos impositivos que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.

ARTICULO 101°.- Los escribanos, cartilleros, espreved inmobiliarias, industriales, de construcción, de remesas, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, actuarán como agentes de retención en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección General.

La Dirección queda facultada para disponer la aplicación de una alícuota diferencial en los casos que los sujetos pasivos de la retención o percepción sean contribuyentes o responsables obligados a inscribirse al momento de la retención o percepción y no demuestren tal calidad por los medios que la misma disponga.

ARTICULO 102°.- La Ley Impositiva podrá establecer en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes, excepto para los que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral.

ARTICULO 103°.- La Dirección General queda facultada a implantar un régimen de identificación - total o parcial - de contribuyentes y responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, que será obligatorio para quienes desarrollen hechos, actos, operaciones o actividades que generen ingresos brutos gravados, conforme se reglamente. En la jurisdicción del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los organismos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes si los

26

Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente identificación.

Tales organismos y sus funcionarios - de cualquier jerarquía - deberán prestar obligatoriamente la colaboración que se le requiera, a los fines del párrafo precedente, y si omitieren el cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, se harán pasibles de las sanciones que dispone esta Ley.

CAPITULO III

De la base imponible.

ARTICULO 104°.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especie o en servicios - devengado en concepto de venta de bienes, de remuneración, toda vez que correspondan por los servicios, la retribución por la actividad comercial, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de bienes muebles, en calidad de por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 11.321, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular los datos en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Los ingresos brutos se reputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) en el caso de venta de bienes muebles, desde el momento de la firma del boleto, la posesión o transferencia, el que fuere anterior;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o de su equivalente, el que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicio y de locación de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se facture o termine total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o en la percepción de pagos a cuenta del precio, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o modificaciones

27

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de entrega de tales bienes.

- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el suministro del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- f) en el caso de intereses y/o actualizaciones, desde el momento en que se generen y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- g) en el caso del recupero total o parcial de créditos cedidos con anterioridad como incoobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- h) en los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTICULO 103º.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal - e impuesto para los fondos Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectiva por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentran inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

- b) los importes que constituyan reintegro de capital, es decir, de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como las repatriaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan, y siempre que se rinda cuenta de los mismos, con comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- d) los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado - nacional o del Ex-Territorio - y las municipalidades.
- e) las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que controlan la producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- h) en las cooperativas de grado superior, los aportes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.
- i) los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en el inciso g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva por, entre otros casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Ejecutada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectúa en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTICULO 106º.- De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

- a) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de venta, o de venta de ventas u otros conceptos similares, generalmente aplicados según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) el importe de los créditos incoobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por método de la portabilidad.

Constituyen índices justificativos de la insolvencia cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real o manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la declaración del deudor, la prescripción y la iniciación del concurso preventivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) los importes correspondientes a envases y empaques devueltos por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones mencionadas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que refieren, correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación débito fiscal o de deducción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTICULO 107º.- De la base imponible no podrá deducirse el gasto correspondiente al personal, ni los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

ARTICULO 108º.- La base imponible estará constituida por la

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores;
- b) comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- c) comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- d) las operaciones de compra y venta de divisas;
- e) comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 104°.

ARTICULO 109°.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 3°, inciso a) del citado texto legal.

ARTICULO 110°.- En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para el descuento de documentos, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTICULO 111°.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 112°.- Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

autofinanciación, los también denominados "60 x 1.000", etc., pagarán sobre el total de ingresos brutos cualquiera sea la denominación de la percepción (cuota pura, gastos de administración, intereses, inscripción, etc.) deduciendo el 10% de los bienes adjudicados.

ARTICULO 113°.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediarios que realicen operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal: comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el peaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gastos sin rendición de cuentas con comprobante.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente - por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

ARTICULO 114°.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTICULO 115°.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de Agencias", bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios, y productos que racturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las condiciones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTICULO 116°.- Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengado.

CAPITULO IV

De las exenciones.

ARTICULO 117°.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) las actividades ejercidas por el Estado Nacional, el Ex-Territorio, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejercen actos de comercio o industria, ni tampoco

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, del Ex-Territorio o Municipal a que se refiere el artículo 1° de la Ley Nacional 22.016.

- b) las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, el Ex-Territorio, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- d) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

- e) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.

- f) las asociaciones mutualistas, constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros, siempre que exista resolución fundada de la Dirección General de Rentas.

- g) los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en los mismos. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas, o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

- h) las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, asistencia social, de educación o instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

- i) los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo.

- j) los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

- k) los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que las efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o

Gobernación del Ex-Comité Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

- 1) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 2) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 3) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 4) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 5) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 6) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 7) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 8) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 9) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 10) Las emisoras de radiotelefonía y telegrafía que no posean licencia de radiotelefonía y telegrafía.
- 11) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- 12) Las obras sociales constituidas conforme a la Ley 22.269 y sus modificatorias, siempre que exista resolución fundada de la Dirección General de Rentas.

CAPÍTULO V

Del período fiscal.

ARTÍCULO 113.- El período fiscal será el año calendario.

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en los ejercicios y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 13-05-77 y sus modificatorias, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes siguiente, en fecha determinada por la Comisión Plena; prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recaerá en un día que no lo fuera.

En todos los casos los anticipos abonados fuera de término, no abonados o abonados por un monto inferior al que correspondiere, devengarán los intereses actualizadamente y darán origen a las sanciones previstas en este Código.

CAPÍTULO VI

De la liquidación y pago.

ARTÍCULO 114.- La Ley Impositiva establece y las resoluciones aplican a los hechos impositivos alcanzados por la presente Ley.

La misma ley fijará los impositivos, intereses y los importes fijos a abonar por los contribuyentes. Los servicios considerados en actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, mayor o menor grado de actividad, las características económicas u otras particularidades representativas de la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 120.- El impuesto se liquidará por declaración jurada en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsabilidades.

Simultáneamente con la liquidación del impuesto pago del ejercicio deberán presentarse una declaración jurada en la que se resume la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 13-05-77 y sus modificatorias, presentarán:

a) con la liquidación del primer ejercicio:

*Gobernación del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego,
Atlántida e Islas del Atlántico Sur*

Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el ejercicio.

b) con la liquidación del último pago:

Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine el efecto la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Atlántida e Islas del Atlántico Sur, o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

ARTICULO 121.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas - que como anexo, pasan a formar parte integrante de la presente ley - tendrán, en caso de contrariedad, preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos y están sujetos a retención en la fuente.

En caso de ejercicio de profesiones liberales, se serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos, cuando tengan constituido domicilio real en el Ex-Territorio.

ARTICULO 122.- La Dirección podrá requerir anticipos del impuesto, que se determinarán en función de los ingresos brutos o del impuesto pagado del período que se fije, los que revestirán el carácter de declaración jurada, en la forma, condiciones y plazos que la misma establezca.

En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Dirección podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta por cada mes adeudado, del pago de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado en el año inmediato anterior o en los que le antecedan, en ese orden o una suma igual a la ingresada por el mes anterior, o en defecto, de ambos métodos que guarden prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, sea declarados o determinados, con anterioridad al que se liquide, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.

Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrados por el INDEC, operada entre el mes al cual corresponde el anticipo adeudado que se liquide y el mes al que corresponde el anticipo tomado como base.

Si el importe resultante del ajuste anteriormente previsto fuese inferior al mínimo del impuesto del período requerido, la Dirección recíamara este último. En todos los casos será de aplicación el régimen de intereses que corresponda.

La notificación del obligado de los importes establecidos por la Dirección de conformidad con el procedimiento indicado, elimina la facultad de autoliquidación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuando ni declarada

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía del recurso de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Dirección, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los intereses de actualización, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder. ARTICULO 123°.- El pago del anticipo mínimo-mensual será obligatorio desde la fecha en que el contribuyente solicite su alta como tal, o desde el inicio de la actividad (la que fuera anterior). Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad.

ARTICULO 124°.- Todo agente de retención o percepción que deba realizar o recibir pagos de contribuyentes no inscriptos deberá retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

ARTICULO 125°.- La Ley Impositiva fijará para cada anticipo mensual los importes mínimos del impuesto, que serán de aplicación según el número de titulares de la actividad gravada y de personas en relación de dependencia, que en conjunto se computen al último día hábil del mes al que corresponde el anticipo.

En los casos de sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica y de sociedades comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración de dichas entidades. A los fines de este párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- a) sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica, se computará a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración;
- b) sociedades colectivas y de capital e industria, se computará cada uno de los socios administradores;
- c) sociedades en comandita simple o por acciones, se computará cada uno de los socios comanditados;
- d) sociedades de responsabilidad limitada, se computará cada uno de los socios gerentes;
- e) sociedades anónimas, se computará a cada uno de los miembros del directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño en funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte, en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

subsista el estado de indivisión hereditaria, se computará cada uno de los herederos que ejerzan la administración.

Los importes mínimos de impuestos tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros meses.

En el supuesto de iniciación de actividades, la tributación del anticipo mínimo del impuesto que corresponda de acuerdo a las presentes disposiciones, se determinará según el número de titulares de la actividad gravada y de personas en relación de dependencia que en conjunto se computen al tiempo de la inscripción.

Para las actividades que se citen en los apartados siguientes, la tributación mensual tomará como base de imposición los conceptos que se establecen:

- 1) los hoteles alojamiento, transitorios, "casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, tributarán por habilitación el monto que determine la ley impositiva;
- 2) las boites, catés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, excepto salones, pistas y confiterías bailables tributarán el monto que determine la ley impositiva;

Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma expresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 126°.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Quando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria - estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contemple la ley impositiva.

ARTICULO 127°.- El Banco del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deben efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 13-03-77, acreditando en la cuenta "Convenio Multilateral" los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de este Ex-Territorio y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

ARTICULO 128°.- Facúltase a la Dirección a establecer la forma,

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

condiciones y plazos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen; este último no podrá exceder de noventa (90) días de producida la finalización del período fiscal.

De los ingresos brutos del período fiscal no podrán efectuarse otras deducciones que las implícitamente enumeradas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido provisto en forma expresa en esta ley o en la ley impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección.

Cuando en la causa que da origen a la regulación no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el Juzgado actuante comunicará a la Dirección General de Rentas el monto de los honorarios regulados.

En la declaración jurada del anticipo y determinado el impuesto a abonar, se deducirá del mismo el importe de las retenciones sufridas procediéndose al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

CAPITULO VII

Del inicio y cese de actividades.

ARTICULO 129°.- En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyente, dentro de los plazos y condiciones que la Dirección establezca, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que corresponda a la/s actividad/es.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor a lo abonado al iniciar la actividad, será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arrojara un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo será considerado como único y definitivo del período.

De igual manera a lo dispuesto en el primer párrafo se procederá en materia de cambio de actividades, ramo y/o rubros que desarrollen los contribuyentes o responsables.

La Dirección está facultada para disponer que, en determinadas circunstancias, ciertos tipos, clases o sectores de contribuyentes o responsables se encuentren eximidos de su obligación de inscribirse.

ARTICULO 130°.- En caso de cese de actividades, incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, la Dirección reglamentará las transiciones a cumplirse, estableciendo los plazos, formalidades, requisitos, condiciones y documentación a aportar por los contribuyentes o responsables. En estos casos deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, presentándose la declaración jurada respectiva.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) la fusión de empresas u organizaciones - incluidas las unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico;
- c) el mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) la permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

CAPITULO VIII.

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 131°.- Establécese un adicional "FONDO DE ESTIMULO" para el personal que preste servicio efectivo en la Dirección General de Rentas del Ex-Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que no podrá exceder el 10 o/oo (diez por mil) del total de los recaudado en concepto de impuestos, tasas y contribuciones. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Hacienda reglamentará la forma de distribución, el que no podrá superar para cada agente de la repartición el 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones totales con exclusión de las asignaciones familiares.

ARTICULO 132°.- Derógase toda otra norma anterior a la presente y que se oponga a la misma.-

ARTICULO 133°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial del Ex-Territorio, cumplido, archívese.-

CPN. ALBERTO CARLOS REVAH
Ministro de Economía y Hacienda

ADRIAN AGUILES FARINA
GOBERNADOR